

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **primero de marzo de dos mil veintiuno**.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0605/2020** que en la vía **especial de desahucio** promovido por ***** en contra de ***** y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que: *“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.-*

II.- La parte actora ***** demandó a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- Por el pago de las mensualidades vencidas, generadas con motivo de la celebración del contrato de arrendamiento base de la acción, así como aquellas que se sigan generando desde la fecha en que la demandada ha faltado al pago de las mismas, siendo dicha fecha desde el primero de septiembre de dos mil diecinueve, hasta la total desocupación y entrega del inmueble dado en arrendamiento; rentas a razón de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 MN) mensuales.

B).- Para que en caso de que la demandada se negara a pagar las pensiones rentísticas adeudadas, se le prevenga para que en el término improrrogable de cuarenta y cinco días, proceda a desocupar el inmueble objeto de juicio, apercibiéndosele del lanzamiento a su costa si no lo efectúa y se procederá a la entrega física y jurídica de la finca arrendada dentro del contrato base de la acción, ubicado en la *** con todas sus accesiones e**

instalaciones que por estar incorporadas al inmueble forman parte del mismo y las cuales se encuentran descritas en el documento denominado “anexo1” del contrato base de la acción,

C). Por el pago de los adeudos que pudieran existir a la fecha de la desocupación del inmueble, mismos que se pudieran haber generado por concepto de agua, teléfono, luz, y/o cable y toda clase de servicios y/o proveedores que hubieran sido convenidos por el demandado, debiendo entregar el inmueble totalmente libre de adeudo alguno.

D). Por el pago de los gastos y costas que se hubieren generado a cargo del suscrito con motivo de la tramitación del presente juicio.”

La demandada *********, dio contestación a la demanda entablada en su contra, como consta a fojas de la veintidós a la veinticinco.

En los anteriores términos quedo fijada la litis.

III.- El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio, en atención a lo dispuesto por el artículo 142, fracción III, del Código Adjetivo Civil, el cual establece que en las acciones derivadas de contratos de arrendamiento, será juez competente el de la ubicación del inmueble. En la especie, el inmueble materia del desahucio se encuentra ubicado en esta ciudad, de donde se deriva la competencia del suscrito.

IV.- Previo al estudio de la acción intentada y acorde a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹, que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias, porque de ser procedente alguna de ellas, imposibilita a este juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor, o en su caso contrario, decidir sobre la controversia de mérito, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

¹ **“Artículo 371.-** Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal”.

En cabal cumplimiento a dicha disposición, la demandada * *****, opuso como excepción de su parte la de oscuridad de la demanda, la cual hace consistir en que se omite redactar todas y cada una de las circunstancias de lo que ahora reclama como fundamento de su acción, por lo que la parte actora no narra sucintamente con claridad y precisión los hechos constitutivos de la demanda, y que pretende en su oscura y por demás irregular demanda que se subsanen las insuficiencias procesales de la misma, sin establecer los hechos en que se funda la misma, dejándola en estado de indefensión.

Excepción que resulta infundada e improcedente, toda vez que si bien, la demandada refiere que la parte actora incumplió con el requisito establecido por el artículo 223 fracción V del Código Adjetivo en la materia (por las razones que expone), también lo es, que para que dicha excepción fuera procedente, el escrito inicial de demanda debía estar redactado de tal forma que evidentemente la dejara en estado de indefensión, sin embargo, en la especie, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada, oponiendo excepciones y contestando cada uno de los hechos manifestados por el accionante, por tal motivo, es de deducirse que la redacción del escrito principal fue suficientemente clara y precisa para que pudiera llevar a cabo una adecuada defensa.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia en materia laboral V.1o. J, 29 de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en Número 81, Septiembre de 1994, página 62, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 210330, cuyo nombre y texto señalan:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de oscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla”.

Así como, la Tesis Aislada en materia laboral, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 263 del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 228293, cuyo rubro y texto señalan.

“DEMANDA, EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los autos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas.”

V.- En estudio de la acción de desahucio deducida por el actor *****, el suscrito juez de los autos considera que la misma se encuentra debidamente acreditada, como se verá a continuación:

Los artículos que tienen relación con la figura del desahucio disponen:

“Artículo 561. La demanda de desahucio debe fundarse en la falta de pago de tres o más mensualidades y se acompañará con el contrato escrito del arrendamiento, cuando ello fuere necesario para la validez del acto conforme al Código Civil. En caso de no ser necesario contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documento, se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante como medio preparatorio del juicio.”

“Artículo 562. Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el juez mandando requerir al arrendatario para que, en el acto de la diligencia, justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo se le prevenga que dentro de noventa días proceda a desocuparla, apercibido del lanzamiento a su costa si no lo efectúa. En el mismo acto se le emplazará para que dentro de nueve días ocurra a oponer las excepciones que tuviere.”

Artículo 563. Si en el acto de la diligencia el arrendatario hace entrega del valor de las pensiones reclamadas o justifica con el recibo correspondiente que las tiene pagadas, se asentará razón del hecho, se agregará el comprobante en su caso y se suspenderá la diligencia para dar cuenta al juez. En el primer caso, éste mandará entregar el valor de las pensiones exhibidas y dará por concluido el procedimiento sin condenación en costas. En el segundo caso o cuando al contestar la demanda se presenten los justificantes del pago, se mandará dar vista de ellos al actor, para que, dentro del término de tres días manifieste, bajo protesta de decir verdad, si acepta o no tales justificantes. Si estuviere conforme, se dará por concluido el negocio sin condenación en costas y, en caso contrario, continuará el procedimiento por los demás trámites sin perjuicio de las acciones penales que procedan.”

Artículo 564. Cuando durante el plazo fijado para el desahucio, exhiba el inquilino el recibo de las pensiones debidas o el importe de ellas, dará el juez por terminada la providencia de lanzamiento sin condenación de costas. Si el recibo presentado es de fecha posterior o la exhibición del importe de las pensiones se hace fuera del término señalado para el desahucio, también se dará por concluida la providencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas”.

Artículo 565. Los beneficios de los plazos que este Capítulo concede a los inquilinos, no son renunciables”.

Artículo 566. El juez debe desechar de plano las excepciones diversas a las que el Código Civil en los artículos 2302, 2305, y 2316 concede al inquilino para no pagar la renta y la audiencia de juicio de efectuarse antes del vencimiento del término fijado para el lanzamiento”.

Artículo 567. Si las excepciones fueren declaradas procedentes, en la misma sentencia dará el tribunal por terminada la providencia de lanzamiento. En caso contrario, en la sentencia se señalará el plazo para la desocupación, que será el que falte para cumplirse el señalado por el artículo 572. Pero tratándose de fincas para habitación y el inquilino o alguno de sus familiares, por causa de enfermedad grave, estuvieren físicamente imposibilitados para desocupar en el término de

noventa días, *ya que él carezca de trabajo, accidental e involuntariamente, el juez podrá aumentar prudentemente dicho plazo hasta ciento veinte días. En estos dos casos, dentro del término concedido al inquilino para desocupar, deberá justificar las condiciones que se requieren para la prórroga del plazo*".

Del transcrito con antelación se obtiene, que la vía especial de desahucio, *debe fundarse en la omisión de pago de tres pensiones rentísticas y desde luego aportarse el contrato de arrendamiento por escrito*.

Para acreditar la relación contractual de arrendamiento existente entre la parte actora como arrendadora y la demandada como arrendataria, se ofertó la **documental privada**, consistente en el contrato de arrendamiento -visible a foja siete a doce de los autos- celebrado en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho en esta ciudad de Aguascalientes, mismo que de su contenido se advierte lo siguiente; las partes contratantes son ********* como arrendadora y ********* como arrendatario, el bien inmueble dado en arrendamiento lo es el ubicado en *********, que la arrendataria se obligó a pagar la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta mensual, pagaderos por adelantado dentro de los diez y quince de cada mes en el domicilio del inmueble; documental con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 343 del Código Procesal en la materia, por haber sido reconocido por ambas partes contratantes.

En efecto, la demandada al producir contestación a la demanda, en particular, al contestar el hecho primero reconoció que firmó con el actor en contrato fundatorio de la acción, lo cual se valora conforme el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Luego entonces, con motivo del contrato de arrendamiento cuya existencia ha quedado plenamente demostrada surgió la obligación a cargo de la arrendataria de pagar las rentas al arrendador, en la forma y tiempo convenidos, según lo dispone el artículo 2296 fracción I del Código Civil del Estado.

En ese tenor, el actor reclama el pago de las mensualidades vencidas desde el mes de septiembre del dos mil

diecinueve, y las que se sigan venciendo hasta la fecha en que la actora haga entrega del inmueble dado en arrendamiento.

El actor, para demostrar su acción ofreció, la prueba confesional a cargo de la demandada, la cual en nada le beneficia, dado que en audiencia de fecha veintiséis de enero del año en curso se desistió de la misma.

Ofreció, las pruebas presuncional en su doble aspecto de legal y humana y la instrumental de actuaciones, las cuales se valoran conforme los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y que le beneficia para demostrar los hechos en que se sustenta la acción, conforme el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otro lado, la demandada ofertó, la prueba confesional, a cargo de *****, la cual en nada le beneficia, por virtud de que se desistió de la misma en audiencia de fecha veintiséis de enero del año en curso.

Ofreció, la prueba testimonial, consistente en el dicho de *****, la cual en nada le beneficia, por virtud de que por audiencia del doce de febrero de dos mil veintiuno se declaró desierta.

Ofertó, las pruebas presuncional en su doble aspecto de legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales se valoran conforme los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero que en nada le beneficia a la parte demandada para demostrar los hechos constitutivos de sus excepciones, conforme el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por ende, con las pruebas aportadas en autos se demostró, el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes relativo al contrato de arrendamiento de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho.

Se procede al análisis de las **excepciones** puestas por la demandada, las cuales se estiman infundadas.

Opuso la excepción de falta de acción o sine actione agis, la que hizo consistir en la negativa general de los hechos constitutivos de demanda que trae como consecuencia controvertir la carga de la prueba a

la parte actoral en el juicio; y que no ha dado motivo para la tramitación del juicio ya que ha dado cumplimiento a sus obligaciones consistentes en el pago de la pensión rentística.

La excepción es infundada, dado que en contra de lo que sostiene la parte demandada, el actor, con las pruebas que al efecto ofreció, demostró en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los hechos en que sustentó su acción de desahucio, pues quedó demostrada la celebración del contrato de arrendamiento en que se sustenta la acción; y en cambio, la demandada, con ninguna de las pruebas que ofreció demostró el cumplimiento de su obligación, es decir, el pago de la renta que se le reclama, ello, pese a tener la carga de la prueba.

Por tanto, con las pruebas de la parte demandada, no demostró el pago de las pensiones rentísticas a que se obligó en el contrato fundatorio y que se le reclama en la demanda.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, el criterio con número de registro digital: 2014020, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2368, Jurisprudencia, que señala:

“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS. No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho a probar y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditividad de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida

conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido

proceso, luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquella subyace la idea de aproximar, y hasta de haber alcanzado la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.”

Con lo anterior, se pone de manifiesto la procedencia de la acción deducida por la parte actora, conforme al numeral 561 de la Ley Adjetiva Civil, toda vez que la parte demandada no pagó las pensiones rentísticas a que está obligada, incumplimiento que surgió a partir del mes de octubre del dos mil once.

Por otro lado, la actora reclama el pago de adeudos por concepto de agua, teléfono, luz y/o cable y toda clase de servicio que hubiera sido convenido por la parte demandada, lo cual, es improcedente, por virtud de que la vía especial de desahucio no es compatible el reclamo de prestaciones diversas a la desocupación del inmueble libre de adeudo de pago de rentas, y no es dable se reclamen prestaciones adicionales.

Sostiene la anterior consideración, la tesis XIX, 1º A. C. 58 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Noveno Circuito, con número de registro Ius 162799, Novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, pagina 2342 al tenor del siguiente rubro y texto:

“JUICIO DE DESAHUCIO. EN ESTA VÍA NO PUEDEN DEMANDARSE OTRAS PRESTACIONES ACCESORIAS O ADICIONALES DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMO PAGO DE INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES, CUOTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE, DRENAJE, LIMPIA, TELÉFONO O EL MANTENIMIENTO DEL BIEN ARRENDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Acorde con el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, la parte actora debe acumular en una sola demanda todas aquellas acciones que tenga contra una misma persona y que deriven de una misma causa; sin embargo, tratándose del juicio de desahucio, las acciones que las partes pueden intentar conforme a lo previsto por los artículos 543, 544, 547, 548 y

556 del mismo ordenamiento, se limitan a la desocupación de la finca o local arrendado por falta de pago de dos o más mensualidades de renta vencidas, al que se puede añadir su cobro, así como las que se sigan venciendo hasta lograr el lanzamiento, además el pago de gastos y costos, pero en modo alguno en el procedimiento especial de desahucio puede analizarse o procurarse el cumplimiento forzoso del contrato de arrendamiento, por no estar estipulada tal hipótesis en la ley, máxime que el referido artículo 556, en su segundo párrafo, dispone: "Ni el juicio de desahucio, ni su resultado, perjudican las acciones que las partes pueden intentar, derivadas del incumplimiento del contrato respectivo, las cuales se decidirán, en su caso, en el juicio correspondiente.". Lo que se contrasta con el diverso 470, fracción I, de la propia legislación local adjetiva, en el sentido de que los conflictos que surjan sobre los contratos de arrendamiento, deben ventilarse en la vía sumaria; y que el desahucio se tramitará en la forma que dispone el capítulo respectivo. De donde se sigue que la propia legislación aplicable, hace una distinción entre las prestaciones que pueden reclamarse en una y otra vía, lo que permite concluir que en la de desahucio, existe incompatibilidad legal para exigir otras prestaciones accesorias o adicionales derivadas del contrato de arrendamiento como lo son el pago de intereses moratorios convencionales, cuotas de energía eléctrica, agua potable, drenaje, limpia, teléfono o el mantenimiento del bien arrendado".

VI.- En contexto de lo aludido, se declara que el actor *****, sí probó su acción de desahucio, consistente en que la demandada incumplió con el pago de las pensiones rentísticas respecto del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y que la demandada *****, no acreditó haber cubierto el pago correspondiente a las mensualidades vencidas, por tanto, se declaran infundadas e improcedentes sus excepciones.

Se condena a la demandada ***** entregar al actor *****, la posesión real y material del inmueble dado en arrendamiento ubicado en *****, en las condiciones en que lo recibió.

Se condena a la demanda ***** a pagar al actor la cantidad de **veintisiete mil quinientos pesos, moneda nacional** por concepto de **once** pensiones rentísticas adeudadas a partir **mes de septiembre de dos mil diecinueve, al mes de julio de dos mil veinte** cada una calculadas a razón de la cantidad de **dos mil quinientos pesos, más las que se sigan generando a razón de esta misma cantidad, hasta que se efectúe la entrega del inmueble**, cuyo monto se cuantificará en ejecución de sentencia.

Toda vez que este juzgador acoge las pretensiones de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Adjetivo Civil, se condena a la parte demandada a pagar a la parte

actor los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, previa regulación legal en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

Primero. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Se declara procedente la vía especial de desahucio por los razonamientos vertidos en el considerando V de esta sentencia.

Tercero. Se declara que el actor ***** sí probó su acción de desahucio, consistente en que la demandada incumplió con el pago de las pensiones rentísticas respecto del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y que la demandada ***** no acreditó haber cubierto el pago correspondiente a las mensualidades vencidas, por tanto, se declaran infundadas e improcedentes sus excepciones.

Cuarto. Se condena a la demandada ***** a entregar al actor ***** la **posesión real y material del inmueble** dado en arrendamiento ubicado en *****, en las condiciones en que lo recibió.

Quinto. Se condena a la demandada ***** a pagar a la actora la cantidad de **veintisiete mil quinientos pesos, moneda nacional** por concepto de **once** pensiones rentísticas adeudadas a partir **mes de septiembre de dos mil diecinueve, al mes de julio de dos mil veinte** cada una calculadas a razón de la cantidad de **dos mil quinientos pesos, más las que se sigan generando a razón de esta misma cantidad, hasta que se efectuó la entrega del inmueble**, cuyo monto se cuantificará en ejecución de sentencia.

Sexto. Es improcedente la prestación del inciso c).

Séptimo. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, previa regulación legal en ejecución de sentencia.

Octavo. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada

Alejandra Iveth de la Fuente García, con quien actúa, da fe y autoriza.
Doy Fe.

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Tercero Civil

Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha **dos de marzo de dos mil veintiuno**. Conste. L'HR

En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

La **Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0605/2020**, dictada en fecha **primero de marzo de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **seis** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimieron **nombres de actor, demandado y domicilio**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.